

EDICTO N°3235

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **Licenciado LEONEL CABALLERO MONTERO**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DS-010-2023 de 16 de junio de 2023, emitida por el Municipio de Arraiján y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el licenciado leonel caballero montero, en su propio nombre y representación, contra la resolución de 4 de septiembre de 2024, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **Licenciado Leonel Caballero Montero**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. DS-010-2023 de 16 de junio de 2023, emitida por el Municipio de Arraiján y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. CECILIO CEDALISE RIQUELME

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EXP.No. 902202024

/sd

EDICTO N° 3236

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Yamileth Castillo Marín, actuando en nombre y representación de **JOHNNY ENRIQUE CASTILLO FUENTES**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°003-23 de 02 de marzo de 2023, emitida por el Consejo Disciplinario de la Escuela de Oficiales de Policía, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 367

Panamá, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro(2024)

.....
.....

Dentro de la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Yamileth Castillo Marín, actuando en nombre y representación de Jhonny Enrique Castillo Fuentes, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°. 003 -23 de 2 de marzo de 2023, emitida por el Consejo Disciplinario de la Escuela de Oficiales de Policía “Dr. Justo Arosemena”, así como acto confirmatorio del 25 de mayo de 2023 y se hagan otras declaraciones:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad con los artículos 783, 832, 833, 834 y 842 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

- 1.1.1.1. Original de memorial de Poder suscrito por Jhonny Enrique Castillo Fuentes, otorgado a la Licenciada Yamileth Castillo Marín. (Foja 1).
- 1.1.1.2. Copia autenticada de poder suscrito por Jhonny Enrique Castillo Fuentes, otorgado al Licenciado Marcos Armuelles Maityn. (Fojas 29).
- 1.1.1.3. Copia autenticada de Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Marcos Armuelles Maityn ante la Dirección Nacional de Docencia de la Policía Nacional de Panamá. (Foja 30-33).
- 1.1.1.4. Copia autenticada de Poder de Jhonny Enrique Castillo Fuentes ante el Comisionado Director Nacional de la Policía Nacional. (Foja 34).
- 1.1.1.5. Copia autenticada de Recurso de Apelación contra la Resolución N°. 003-23 del 2 de marzo de 2023 y su acto confirmatorio Resolución N°.003 de 17 de marzo de 2023. (Foja 36-47).

1.1.2. Consejo Disciplinario de la Escuela de Oficiales de Policía “Dr. Justo Arosemena”:

- 1.1.2.1. Copia autenticada de la Resolución N°003 del 2 de marzo de 2023 y de su escrito de notificación. (Foja 12-17).
- 1.1.2.2. Copia autenticada del Acta de Consejo Disciplinario N°. 003-23 de 2 de marzo de 2023. (Foja 71-79).

1.1.3. Dirección Nacional de Docencia de la Policía Nacional:

- 1.1.3.1. Copia autenticada de la Resolución 003 de 17 de marzo de 2023. (Foja 18-24).
- 1.1.3.2. Copia autenticada de la Nota DIDOC-LEGAL-020-23 de 14 de abril de 2023. (Foja 35).
- 1.1.3.3. Resolución N° 003 de 17 de marzo de 2023. (Foja 64-70).

1.1.4. Del Ministerio de Seguridad Pública de la Policía Nacional:

- 1.1.4.1. Resolución N°. 041 de 15 de mayo de 2023. (Foja 25-28).

1.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental aducida por el Procurador de la Administración (Foja 124) y se ordena lo siguiente:

- 1.2.1.1. Se oficie al Consejo Disciplinario de la Escuela de Oficiales de la Policía “Dr. Justo Arosemena”, a fin de que remita la copia autenticada e íntegra del expediente disciplinario en el que se generó la Resolución N°.003-23 de 2 de marzo de 2023, la cual resolvió separar definitivamente del Centro de Enseñanza Superior al Cadete de III año con código 2793 Jhonny Enrique Castillo Fuentes.

1.3. Pruebas aportadas por el demandante con su escrito de pruebas (Fojas 126-130): De conformidad a lo que establece el artículo 783, 833 y 842 del Código Judicial se admiten los siguientes documentos:

1.3.1. De la Dirección Nacional de Docencia:

- 1.3.1.1. Copia autenticada de la Resolución N°. 013 de 18 de noviembre de 2023. (Fojas 131- 134).
- 1.3.1.2. Copia autenticada de la Nota N°. DIDOC/ESOPOL/DIV.CC/550/2021 de 2 de noviembre de 2021. (Foja 135-136).
- 1.3.1.3. Copia autenticada del cuadro de acusación individual, fechado 22 de octubre de 2021. (Foja 137).

- 1.3.1.4. Copia autenticada del Informe de novedad, fechado 2 de noviembre de 2021 dirigido al Mayor 10468 Noel Haynes, Jefe encargado de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional, Vía Capitán 10684 Javier Bethancourt. (Foja 138-139).
- 1.3.1.5. Copia autenticada de la Resolución N°. 0192-21 de 11 de noviembre de 2021 del Consejo Disciplinario de la Escuela de Oficiales de la Policía "Dr. Justo Arosemena", con su escrito de notificación fechado 24 de noviembre de 2021. (Fojas 140-143).
- 1.3.1.6 Copia autenticada del Informe de Novedad de fecha 26 de febrero de 2023, dirigido a la Comisionada 10391 Luz de Medina, Jefa de la Escuela de Oficiales de la Policía "Dr. Justo Arosemena", vía Mayor 10525 Arturo Navarro Ejecutivo de la Escuela de Oficiales de Policía "Dr. Justo Arosemena". (Fojas 144- 147).
- 1.3.1.7. Copia autenticada del Cuadro de Acusación Individual contra Jhonny Castillo, fechado 26 de febrero de 2023. (Foja 148).
- 1.3.1.8. Copia autenticada del informe de novedad, de fecha 25 de febrero de 2023, dirigido a la Comisionada Luz Marina de Medina, Jefa de la Escuela de Oficiales de la Policía "Dr. Justo Arosemena", vía Mayor Arturo Navarro Ejecutivo de la Escuela de Oficiales de Policía "Dr. Justo Arosemena". (Foja 149-150).
- 1.3.1.9. Copia del autenticada del informe manuscrito del aspirante a cadete Miguel Rodríguez de 24 de febrero de 2023 dirigido a la Comisionada 10391 Luz Marina de Medina, por vía del Capitán 11757 Mayor Mendoza. (Foja 151).
- 1.3.1.10. Copia del autenticada del informe manuscrito del aspirante Emanuel González. (Foja 152).
- 1.3.1.11. Factura original de la Universidad de Panamá, N°. SP605474 de fecha 31 de agosto de 2023, a nombre de Jhonny Castillo Fuentes, con cédula 04-0817-000015, recibo de Ingreso, por pagos de créditos oficiales, acompañada con los créditos oficiales originales, con validación por medio de QR, emitido por la Secretaria General de la Universidad de Panamá, también a nombre de Jhonny Castillo Fuentes. (Foja 153-155).

1.3.2. Copias autenticadas por la Casa Comunitaria de Paz del Municipio de Colón del Corregimiento de San Cristóbal, de piezas procesales, del Expediente Administrativo que recibió en virtud de la Resolución Declinatoria N°.228 de 18 de mayo de 2023, de la Fiscalía de Circuito de la Sección de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal y contra la Libertad de la Provincia de Colón, la cual dispuso remitirle la Carpetilla 202300014332, en la cual se investigaba el Delito contra la vida y la integridad personal, en su modalidad de "Lesiones Personales", en perjuicio de Miguel Antonio Rodríguez Bonilla, a fin de que fuese tramitado por la Casa Comunitaria de Paz:

- 1.3.2.1. Copia autenticada del Oficio N °. CVIP-CL1007, de 18 de mayo de 2023, Carpetilla 202300014332, de la Fiscalía de Circuito de la Sección de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal y contra la Libertad de la Provincia de Colón. Foja 156.
- 1.3.2.2. Copia autenticada de la Providencia Declinatoria N°. 228 de 18 de mayo de 2023, Carpetilla 202300014332, de la Fiscalía de Circuito de la Sección de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal y contra la Libertad de la Provincia de Colón. (Foja 157-160).
- 1.3.2.3. Copia autenticada de la Resolución N°. 017 de 21 de agosto de 2023, de la Casa de Justicia de Paz Comunitaria en el Corregimiento de Cristóbal. (Foja 161).
- 1.3.2.4. Copia autenticada del Informe de Caso Policivo de la Caja de Seguro Social. (Foja 162).
- 1.3.2.5. Copia autenticada del Oficio N°. 515-CML de 13 de marzo de 2023, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Subdirección de Medicina Forense Unidad Regional de Colón. (Foja 163).
- 1.3.2.6. Copia autenticada de la entrevista receptada a Eybar Alberto Ruiz Cenci, con cédula de identidad 8-1000-3, para la fecha 31 de marzo de 2023, por la Sección de Atención Primaria de la Provincia de Colón del Ministerio Público, dentro de la carpeta criminal 202300014332. (Foja 164-165).
- 1.3.2.7. Copia autenticada de la entrevista receptada a Dilan Samuel Roa Tejedor, con cédula de identidad 8-999-1715, para la fecha 31 de marzo de 2023, por la Sección de Atención Primaria de la Provincia de Colón del Ministerio Público, dentro de la carpeta criminal 202300014332. (Foja 166-167).
- 1.3.2.8. Copia autenticada de la entrevista receptada a Víctor Abdiel Chávez Rodríguez, con cédula 8-1001-924, para la fecha 31 de marzo de 2023, por la Sección de Atención Primaria de la Provincia de Colón del Ministerio Público, dentro de la carpeta criminal 202300014332. (Foja 168-169).

1.3.3. De conformidad a lo que establecen los artículos 780, 784, 907 y 948 del Código Judicial, se admiten los 4 primeros testimonios, ofrecidos por la parte demandante, con su escrito de prueba, toda vez que, no se ha especificado sobre cuáles hechos de la demanda iban a declarar dichas personas; por lo cual, se asume que todos disertarán sobre el mismo hecho; y tomando en consideración, que el artículo 948 del Código Judicial establece que las partes dentro de una Acción sólo podrán proponer hasta cuatro (4) testigos por cada hecho que quieran demostrar, se admiten las siguientes pruebas testimoniales, los cuales se pone a disposición de la demandante para que absuelva interrogatorio verbal o por escrito de conformidad al contenido del artículo 937 del Código Judicial:

1.3.3.1. Se cite a través del Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional a las siguientes personas:

1.3.3.1.1. Al Subteniente 17444 Edwin Fernández, con cédula de identidad personal N°. 2-706-132.

1.3.3.1.2. Al Capitán Ángelo Ruiz, con cédula de identidad personal N°. 4741-1401.

1.3.3.2. Se cite al Licenciado Marcos Arguelles Maityn, con cedula 8-714-385, con idoneidad 23130, con domicilio en los Andes # 1, casa 7-8, Sector 7 y número de celular 6314-0744.

1.3.3.3. Mayor Javier Bethancour.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITE:

2.1. De conformidad a lo que establecen los artículos 783, 833 y 842 del Código Judicial, no se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

2.1.1. Del Consejo Disciplinario de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional "Dr. Justo Arosemena":

2.1.1.1. Copia autenticada de la Resolución N°. 003-23 del 2 de marzo de 2023 y del escrito de notificación. (Foja 48- 53). Lo anterior, debido a que la parte actora, aportó dos veces con su demanda esta prueba (Como se puede verificar de fojas 12-17) y le fue previamente admitida. Por lo que resulta ineficaz de conformidad a los establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

2.1.1.2. Copias autenticadas de 10 fotografías. (Fojas 54-63).

Esto obedece a que de conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 del Código Judicial, resultan inconducentes para la probanza de los hechos, pues no guardan relación con el objeto de la demanda.

2.2. No se admiten la siguiente prueba testimonial aducida por el demandante:

2.2.1.1. 2.1.1. Teniente 16150 Jhonny Morales.

Lo expuesto precedentemente se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el contenido del artículo 948 del Código Judicial, el cual establece que, en el marco de una acción, las partes podrán proponer hasta un máximo de cuatro (4) testigos para probar cada hecho que deseen acreditar. En el presente caso, el demandante ha ofrecido el testimonio del Teniente Morales como el quinto testigo, sin especificar sobre qué hechos de la demanda declararía dicho testigo. En consecuencia, se entiende que su declaración versará sobre los mismos hechos que los de los otros testigos admitidos, razón por la cual se excluye su testimonio de la práctica probatoria, conforme a lo anteriormente expuesto.

2.3. No se admite la prueba de informe propuesta por el demandante en su escrito de pruebas a foja 130:

2.3.1. "Se oficie nota a la Casa Comunitaria de Paz de Cristóbal donde reposa el expediente la denuncia interpuesta para que conste las denuncias y retractaciones realizadas".

Lo anterior, debido a que, los documentos de interés de la accionante, debieron ser peticionados por la ella, al no hacerlo, o al menos no haber demostrado siquiera los intentos que realizó para conseguir la información que ahora solicita, la accionante aspira trasladar al Tribunal la carga de la prueba; misma que debe ser asumida por ésta de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, conforme al cual "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables"; máxime si la demandante estima que constituyen documentos convenientes para el argumento de su demanda.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto.

Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA "

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EXP.No.80664-2023

/KZ

EDICTO No. 3237

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Watson & Associates, actuando en nombre y representación de **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBP-2022-03851 de 25 de julio de 2022, emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones., se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Panamá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Visto lo que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1019 y 1060 del Código Judicial, **SE FIJAN** en **CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.400.00)**, las expensas de la litis del Defensor de Ausente designado en el presente negocio. Asimismo, **SE SUSPENDE** el proceso hasta tanto se consignent las expensas de la litis de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1019 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS, SECRETARIA JUDICIAL”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria por el término de **cinco (5) días**, hoy veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
Secretaria Judicial

EDICTO N° 3238

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por la firma OROBIO & OROBIO, actuando en nombre y representación de **ZELIDETH BERNAL SAMANIEGO**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000.000.00), por los daños, materiales y morales causados a su representada, se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL
Panamá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).**

V I S T O S

.....
.....
En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, **ORDENA** a la parte actora, que en el término de cinco (5) días, se aporte la documentación solicitada y comparezcan los herederos de ZELIDETH BERNAL SAMANIEGO, dentro del presente proceso.

Notifíquese,

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

EDICTO N° 3239

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por la firma forense OROBIO & OROBIO, actuando en nombre y representación de **UDSLERYD MEYTH CANDANEDO WOOD DE LUQUE**, (actuando en representación de su difunta madre **AMÉRICA WOOD MORENO** q.e.p.d.) contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/. 6,000,000.00), por los daños materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

V I S T O S

.....
.....

En atención a los razonamientos que preceden, y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, entre éstos, el debido proceso el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al Director de la Caja de Seguro Social, para que en el término de cinco (5) días, remita copia del expediente clínico de **AMÉRICA WOOD MORENO** (q.e.p.d.) cedulada N° 4-129-1966 que reposa en el Centro Especial de Toxicología (CET).

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que se está incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de sanción respectiva.

Notifíquese,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO No. 3240

En el **INCIDENTE POR DESACATO**, interpuesta por el Licenciado Mario Prado, actuando en nombre y representación de **ANTONIO BATISTA PERALTA**, en contra del Municipio de Panamá, por el incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Tilsia Callender, actuando en nombre y representación de **ANTONIO BATISTA PERALTA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1149 de 04 de febrero de 2020, emitido por el Municipio de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado una resolución, que dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Se admite el **INCIDENTE POR DESACATO**, interpuesta por el Licenciado Mario Prado, actuando en nombre y representación de **ANTONIO BATISTA PERALTA**, en contra del Municipio de Panamá, por el incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Tilsia Callender, actuando en nombre y representación de **ANTONIO BATISTA PERALTA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1149 de 04 de febrero de 2020, emitido por el Municipio de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Se le corre traslado al Municipio de Panamá, por el término de **cinco (5) días**.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **cinco (5) días**.

Téngase, al Licenciado Mario Prado, como apoderado judicial del querellante.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo) MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME
(Fdo) LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

SECRETARIA

EDICTO N° 3241

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **AMADO HERERA VEGA**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares con 00/100 (B/.6,000,000.00), por los daños y perjuicios, materiales y morales causados a su representado; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

.....
.....

En atención a los razonamientos que preceden, y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial, entre éstos, el debido proceso el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al Director de la Caja de Seguro Social, para que en el término de cinco (5) días, remita copia autenticada del expediente clínico de **AMADO HERRERA VEGA**, cedula 4-147-1768 que repose en el Centro Especializado de Toxicología (CET); así como que se certifique la cuantificación individual del valor de las asistencias sanitarias (consultas, estudios de laboratorio y especializados, hospitalización, tratamientos, insumos, medicamentos, y todos los que estén relacionados), recibidas a través de esta institución, el Centro Especializado de Toxicología o cualquier otra dependencia de dicha institución, a favor del prenombrado.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que están incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de sanción respectiva.

Notifíquese,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 3242

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **MAXINIS MEIVIS MARTÍNEZ**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares con 00/100 (B/.6,000,000.00), por los daños y perjuicios, materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

.....
.....

En atención a los razonamientos que preceden, y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, entre éstos, el debido proceso, el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al Director General de la Caja de Seguro Social, para que en el término de **cinco (5) días**, remita a este Tribunal la siguiente documentación:

1. certificación de la cuantificación individual del valor de las asistencias sanitarias (consultas, estudios de laboratorio y especializados, hospitalización, tratamientos, insumos, medicamentos, y todos los que estén relacionados), recibidas a través de esta institución, del Centro Especializado de Toxicología o cualquier otra dependencia de dicha institución a favor de **MAXINIS MEIVIS MARTÍNEZ**, cedulada N° 6-719-2174.
2. Copia autenticada del Oficio IMELCF-DG-SDEG-341-08-2014 de 11 de agosto de 2014.
3. A través del Centro Especial de Toxicología, remita copia autenticada del expediente clínico de **MAXINIS MEIVIS MARTÍNEZ**, cedulada N° 6-719-2174.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que están incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N°3243

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN** , interpuesta por el Doctor Juan Carlos Araúz R., actuando en nombre y representación de **ROBERTO AURELIO APARICIO ALVEAR**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°CEU-018-24 del 5 de marzo de 2024, emitida por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 342

Panamá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro(2024)

.....
.....
Dentro de la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Doctor Juan Carlos Araúz Alvear R., actuando en nombre y representación de Roberto Aurelio Aparicio Alvear, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°. CEU-018-24 del 5 de marzo de 2024, emitida por el Comité Electoral de Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (U.M.I.P.), así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad con los artículos 783, 832, 833, 834 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Original de memorial de Poder suscrito por Roberto Aurelio Aparicio Alvear otorgado al Dr. Juan Carlos Araúz R. (Foja 1).

1.1.2. De la Universidad Marítima Internacional de Panamá:

1.1.2.1. Copia autenticada de la Resolución de Comité Electoral Universitario N°. CEU-018-24, del 5 de marzo de 2024, “Por la cual el Comité Electoral Universitario de la U.M.I.P., sanciona al Profesor Roberto Aparicio, al infringir las normas del Reglamento General de Elecciones de la U.M.I.P. y otras disposiciones”. (Foja 25- 29).

1.1.2.2. Copia autenticada de la Resolución de Comité Electoral Universitario N°. CEU-020-24 del 19 de abril de 2024, “Por la cual no se acepta el recurso de reconsideración presentado por Roberto Aparicio Alvear, ante el Comité Electoral Universitario de la UMIP, por infringir las normas del Reglamento General de Elecciones de la UMIP”. (Fojas 30-32).

1.1.3. De la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información:

1.1.3.1. Copia autenticada de la Resolución N°. ANTAI- AL-300-2024 del 6 de junio de 2024. (Foja 37-53).

1.2. Pruebas de Informe aducidas por las partes: Se admite de conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 893 y 894 del Código Judicial.

1.2.1. Se oficie al Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, para que remita copia íntegra y autenticada de los siguientes documentos:

1.2.1.1. Del expediente relacionado con el proceso de sanción del Profesor Roberto Aparicio Alvear. Esto incluye la Resolución N.° CEU-018-24 del 5 de marzo de 2024 y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución N.° CEU-020-24 del 19 de abril de 2024.

1.2.1.2. Del incidente de nulidad por indebida notificación presentado contra la Resolución N.° CEU-018-24, el cual debe estar adscrito al proceso principal.

1.3. Pruebas Testimoniales del demandante: De conformidad al contenido de los artículos 907 y 948 del Código Judicial se admiten

los siguientes testimonios ofrecido por el demandante en su escrito de pruebas, consultable de fojas 83 y 84:

1.3.1. Licenciado Oscar Ocaña, Asesor Legal del Comité Electoral Universitario de la U.M.I.P., localizable en la Universidad Marítima Internacional de Panamá, en la Comunidad de la Boca, Calle Estiva, Edificio 917, en el Corregimiento de Ancón y Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, República de Panamá, a fin de que responda los cuestionamientos que le haga el demandante, respecto a los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo de la demanda.

1.3.2. Licenciada Jenaris Simiti, miembro del Comité Electoral Universitario de la U.M.I.P., localizable en la Universidad Marítima Internacional de Panamá, en la Comunidad de la Boca, Calle Estiva, Edificio 917, en el Corregimiento de Ancón y Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, República de Panamá, se pone a órdenes del demandante a fin de que le cuestione con referencia a los hechos primero, segundo tercero y cuarto de la demanda.

1.3.3. Licenciada Damara Guevara, miembro del Comité Electoral Universitario de la U.M.I.P., localizable en la Universidad Marítima Internacional de Panamá, en la Comunidad de la Boca, Calle Estiva, Edificio 917, en el Corregimiento de Ancón y Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, República de Panamá, para que deponga a los cuestionamientos relacionados con los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la demanda.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITE:

2.1. Pruebas documentales aportadas por el actor con su demanda (Fojas 33 a 36 del infolio):

2.1.1. Escritos:

2.1.1.1. Solicitud de copias autenticadas de la Resolución CEU-018-24 de 5 de marzo de 2024, presentado por el Profesor Roberto Aparicio Alvear 8-777-434, al Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, para la fecha de 24 de abril de 2024. (Foja 33).

2.1.1.2. Solicitud de copias autenticadas de la Resolución CEU-020-24 de 20 de abril de 2024, presentado por el Profesor Roberto Aparicio Alvear 8-777-434, al Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, para la fecha de 24 de abril de 2024. (Foja 34).

2.1.1.3. Solicitud de copias autenticadas de la Resolución CEU-018-24 de 5 de marzo de 2024, presentado por el Profesor Roberto Aparicio Alvear 8-777-434, al Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, para la fecha de 9 de mayo de 2024. (Foja 35-36).

Lo anterior, debido a que la parte actora, aportó con su demanda estas pruebas y les fueron previamente admitidas.

2.1.2. De la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información:

2.1.2.1. Copia autenticada de la Resolución N°. ANTAI-AL-300-2024 de 6 de junio de 2024. (Foja 85-101).

Lo anterior, debido a que la parte actora, aportó con su demanda esta prueba y le fue previamente admitida. Por lo que resulta ineficaz de conformidad a los establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

2.1.2.2. La copia simple de la Resolución N°. ANTAI- OAL-345-2024 de 16 de julio de 2024. (Foja 102-111). Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, al ser aportadas sin la autenticación del funcionario público encargado de la custodia de su original.

2.2. No se admite la siguiente prueba de informe aducida por el demandante:

2.2.1. Se solicite a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (A.N.T.A.I.) remita copia autenticada de la declaración de las siguientes personas: Oscar Ocaña, Maximino Arauz, Damara Guevara y Jenaris Simiti.

Lo anterior, debido a que constan dentro del Expediente 185-24 de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (A.N.T.A.I.), el cual fue admitido previamente como prueba de

informe, y aunado de conformidad al contenido de los artículos 783, 784, y 893 del Código Judicial, se inadmite estas pruebas de informes por resultar ineficaces e inconducentes para comprobar la ilegalidad de la resolución impugnada, por no guardar relación con el objeto de la demanda.

2.3. No se admite la prueba de informe aducida por el demandante:

2.3.1. Se oficie a Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a fin de que remita la copia autenticada del expediente N°. 185-2024, contentivo de la denuncia por vulneración al Código de Uniforme de Ética de los Servidores Públicos presentada por Roberto Aparicio Alvear, en contra de los servidores públicos Marcos Roger Vigel y Nilka Sandoval de Arosemena, en el que reposan las declaraciones juradas del señor Oscar Ocaña (Asesor Legal), Maximino Arauz (Miembro) y Damara Guevara (Miembro) y Janeris Simiti, todos Miembros del Comité Electoral Universitario de la U.M.I.P.

Lo anterior, en atención a lo que establece el contenido del artículo 783 del Código Judicial, debió a que la prueba de informe no guarda relación con el objeto de la demanda y resulta ineficaz e inconducente para comprobar la ilegalidad de la resolución impugnada.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto.

Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA "

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EXP.No.63152-2024
/KZ

EDICTO N° 3244

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Gilberto Ábrego Palacio, actuando en nombre y representación de la **Contraloría General de la República**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de riesgos profesionales N° R.P.- 232-2023 de 27 de abril de 2023, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad al no dar respuesta en tiempo oportuno al Recurso de Reconsideración interpuesto; y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS No. 344

Panamá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Gilberto Abrego Palacio, quién actúa en nombre y representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Riesgos Profesionales No. R.P.-232-2023 de 27 de abril de 2023, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social; así como la negativa tácita, por Silencio Administrativo, al no contestar la Entidad demandada, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra dicha actuación; y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, **aportadas por la parte actora**:

1.1.1. Los siguientes documentos pertenecientes a Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado:

1.1.1.1. Un (1) Registro de Vacaciones (foja 20).

1.1.1.2. Un (1) Formulario de Licencia por Riesgo Profesional (foja 27).

1.1.2. Las Resoluciones:

1.1.2.1. No. 1814-22-DNDRH de 12 de diciembre de 2022, incluyendo el Anexo que trae adjunto (fojas 21-22).

1.1.2.2. No. 95-23-DNDRH de 24 de enero de 2023 (foja 26).

1.1.3. El Acta de Toma de Posesión de 3 de enero de 2023 (foja 23).

1.1.4. El Vencimiento de Licencia No. 12 (foja 28).

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial, se admiten los originales de recibidos de los siguientes documentos privados **de la parte accionante**, presentados, en su momento, ante la Caja de Seguro Social, que consisten en los Escritos de:

1.2.1. Sustentación del Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución de Riesgos Profesionales No. R.P.232-2023 de 27 de abril de 2023 (fojas 15-17).

1.2.2. Petición (foja 18).

3. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten **como pruebas aducidas por la parte demandante**, las copias autenticadas de cinco (5) documentos públicos que fueron remitidos por la Subdirección Nacional de Asesoría Legal- Área Administrativa de la Caja de Seguro Social, a través de la Nota No. DENL-N-737-2024 de 23 de mayo de 2024, visible a foja 40; por lo cual, se hacen innecesarias sus solicitudes. La referida documentación consiste en la siguiente:

1.3.1. Las Resoluciones de Riesgos Profesionales:

1.3.1.1. No. R.P.232-2023 de 27 de abril de 2023 (fojas 41-42).

1.3.1.2. No. R.P.086-2024 de 14 de marzo de 2024 (fojas 46-47).

1.3.2. Las Hojas de Trámite:

1.3.2.1. No. DSO- SA yT-Art.42-2019-2023 de 18 de diciembre de 2023 (fojas 43).

1.3.2.2. S/N de 2 de octubre de 2023 (foja 44).

1.3.3. El Edicto No. 1458-2023, fijado el 5 de diciembre de 2023 (foja 45).

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial, se admite **como prueba aducida por la parte actora**, la copia autenticada del documento privado que consiste en el Escrito de Sustentación del Recurso de Reconsideración, con Apelación en Subsidio, visible a fojas 48-50, interpuesto por el Licenciado Samuel Villarreal, contra la Resolución de Riesgos Profesionales No. R.P.232-2023 de 27 de abril de 2023, ante la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, que fue enviado por esta Entidad, a través de la Nota No. DENL-N-737-2024 de 23 de mayo de 2024, que consta en la foja 40; por lo cual, se hace innecesaria su solicitud.

5. Se admite **como prueba de informe aducida por la parte accionante**, oficiar a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, para que remita la copia autenticada del Expediente contentivo del Reporte de Accidente de Trabajo, y/o Enfermedad Profesional, presentado por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** (con número de identificación de empleador 00-02-00001), relacionado con el accidente laboral sufrido por la servidora Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado, con cédula de identidad personal No. 8-908-2012, el 3 de enero de 2023, en base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial.

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admite **como prueba aportada por la Caja de Seguro Social**, la copia autenticada del documento público que consiste en la Nota No. 24-22-DNDRH/GAP de 10 de enero de 2023, dictada por la Dirección Nacional de Desarrollo de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República, incluyendo el documento que trae adjunto, visibles a fojas 63-64.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

1. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los siguientes documentos públicos **presentados por la parte demandante**:

2.1.1. De la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**:

2.1.1.1. El Edicto No. 1458-2023, fijado el 5 de diciembre de 2023 (foja 19).

2.1.1.2. Las Notas:

2.1.1.2.1. No. 24-22-DNDRH/GAP de 10 de enero de 2023 (foja 24).

2.1.1.2.2. No. 322-23-DNDRH/GAP de 1 de marzo de 2023 (foja 30).

2.1.2. De la Caja de Seguro Social:

2.1.2.1. El Certificado de Incapacidad No. 2616143 (foja 32).

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 871 del Código Judicial, no se admiten **como pruebas aportadas por la parte actora**, ya que se tratan de documentos privados emanados de una tercera, a la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio, y no se solicitaron sus reconocimientos, las siguientes Notas, suscritas por Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado, con fechas del:

2.2.1. **16 de enero de 2023** (foja 25).

2.2.2. **23 de febrero de 2023** (foja 29).

2.2.3. **18 de octubre de 2023** (foja 31).

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 833, 842, 857, 871 y 893 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo.) **MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
(Fdo.) **LCDA. KATIA ROSAS – SECRETARIA**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m).

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. No.38398-2024V/do

EDICTO N° 3245

En la **QUERRELLA POR DESACATO**, interpuesta por la Magister Isaura Rosas P., actuando en nombre y representación de **NEDELKA JUDITH RAMOS**, contra el Instituto de Mercadeo Agropecuario(IMA), al no dar cumplimiento a la Sentencia de 15 de enero de 2024, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por Nedelka Judith Ramos Lara, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 02-560 de 2 de marzo de 2021, emitido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), así como su acto confirmatorio, y la negativa tácita, por silencio administrativo, al no dar respuesta al recurso de apelación, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“REPÚBLICA DE PANAMÁ-ÓRGANO JUDICIAL-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL”

Panamá, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Del **DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada judicial de la parte actora, visible en escrito que consta a foja 41 del infolio, dentro de la **QUERRELLA POR DESACATO**, interpuesto por la Magister Isaura Rosas P., actuando en nombre y representación de **NEDELKA JUDITH RAMOS**, en contra del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), al no dar cumplimiento a la Sentencia de 15 de enero de 2024, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Nedelka Judith Ramos, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal el Resuelto de Personal No. 02-560 de 2 de marzo de 2021, emitido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA) al dar respuesta al recurso de apelación, y para que se hagan otras declaraciones; **SE ORDENA** correr en traslado a la **PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**, por el término de **tres (3) días**.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA ”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (05) días**, hoy veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. No. 52745-2024

As//